

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	50001 33 33 001 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EMPRESA PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la Acción Popular instauran personas reclusas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y los derechos de las personas privadas de la libertad, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y la sociedad Prepago de Colombia S.A.S. – PREPACOL S.A.S.

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes manifiestan que el servicio de telefonía que se les brinda en el establecimiento penitenciario se encuentra monopolizado por las autoridades penitenciarias, pues se presta únicamente a través de la empresa PREPACOL S.A.S., y el valor que se les cobra por minuto de llamada es más alto en comparación con el que se consigue en el mercado y respecto de las tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, además de que no cuentan con llamadas gratuitas para garantizar el acceso a órganos de control, entidades del estado o líneas de emergencia.

Considerando los hechos y pretensiones de la presente acción, el Despacho advirtió que en el año 2018, fue repartido a este juzgado el proceso con radicado No. 50001-23-33-001-2018-00451-00, presentado por internos del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias en contra del INPEC, y la Empresa de Comunicaciones PREPACOL S.A.S., con el fin de que fueran protegidos los derechos colectivos a la moralidad y administrativa y de los consumidores, utilizando el mismo sustento fáctico con el que acuden a través de la demanda que hoy se estudia.

El referido proceso 2018-451 fue remitido por competencia a este distrito judicial por parte del Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, ante lo cual, este Despacho propuso conflicto negativo de competencia, por considerar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472, el actor popular eligió radicarlo en los Juzgados de Bogotá, lugar del domicilio principal de la entidad accionada, conflicto que fue resuelto por el Consejo de Estado mediante auto del 16 de mayo de 2019, declarando que el juez competente es el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, donde en efecto cursa actualmente el proceso, bajo el radicado No. 11001-33-42-050-2018-00436-00, según consulta visible a folio 57 del expediente.

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera que se configura el fenómeno del **Agotamiento de Jurisdicción**, la cual es una figura jurídica que se presenta, en la acción popular, cuando se radica una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y de derecho de otra que se encuentre en trámite o con sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012¹ sostuvo lo siguiente:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores

¹ Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Rad. 41001-33-31-004-2009-00030-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, cuando se presenta una nueva demanda solicitando el amparo de los mismos derechos colectivos, con igual situación fáctica, argumentos de derecho y contra las mismas accionadas, la misma debe rechazarse, pues con la presentación de la primera se garantiza el acceso a la justicia a los segundos demandantes, quienes pueden, en todo caso, constituirse en coadyuvantes en el primer proceso que se tramita.

Así las cosas, tal y como se estableció anteriormente, en la actualidad cursa en el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá una demanda de acción popular con las mismas pretensiones, idénticos argumentos fácticos y jurídicos, y contra los mismos accionados, situaciones que imponen rechazar la presente demanda por configurarse el Agotamiento de Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Acción Popular, instaurada por los internos del pabellón No 1. del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y la Empresa Prepago de Colombia S.A.S. – PREPACOL S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

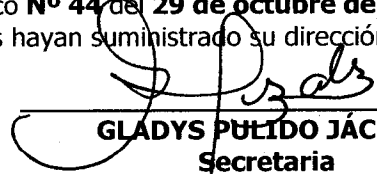

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 44 del 29 de octubre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JÁCOME
Secretaria

